



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00831  
**Asunto:** Rechaza demanda

El presente trámite de sucesión intestada de Manuel Salvador Carmona Cardona fue inadmitido mediante auto del 24 de noviembre del presente año, y a la fecha, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido.

Sobre el mismo, considera este Despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias realizadas. Obsérvese que éste Juzgado en el referido auto indicó *“De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el otorgado fue expedido el año de 2013 y no puede determinarse que el mismo se encuentre vigente. En el poder deberá otorgarse expresamente la facultad para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante. Se advierte que dicho poder deberá cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este”*

Pese a lo anterior, el poder aportado no da cumplimiento a esto, pues de haber sido conferido por correo electrónico no se aportó prueba que el mismo se hubiera remitido desde el correo electrónico de los poderdantes al correo electrónico del profesional del Derecho [janefernandezabogados@gmail.com](mailto:janefernandezabogados@gmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, y tampoco se aportó uno nuevo en el cual obre un sello de presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial de apoyo. Valga resaltar, al respecto, que el Código General del Proceso, en su artículo 74 señala que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante, sin embargo, ello únicamente se podría acreditar conforme a un sello de presentación personal.

Se pone de presente que el artículo 84 del C.G.P. señala que la demanda debe acompañarse *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de*

*apoderado*", poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

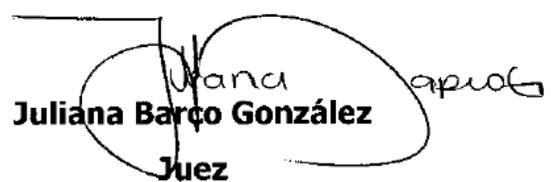
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** el presente trámite de sucesión intestada de Manuel Salvador Carmona Cardona por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
- 2.** No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 10 de diciembre de 2020, en  
la fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

  
Secretario

Je

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f991c095ef563016da1ad5df5246f65fdd0d8035a112e00f95f81537ac8234**

Documento generado en 09/12/2020 01:50:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**